

Señores

JUECES CONSTITUCIONALES (REPARTO)

repartoproyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

ofiapoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

PROCESO: Acción de Tutela

ACCIONANTE: LUZ ADRIANA RINCON CHAPARRO

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

ASUNTO: SOLICITUD DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN, A LA IGUALDAD, AL ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS EN CONEXIDAD CON EL DERECHO AL TRABAJO Y AL DEBIDO PROCESO

LUZ ADRIANA RINCON CHAPARRO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la Ciudad de Yopal - Casanare, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°1.010.190.338 de Bogotá D.C., actuando en nombre propio y haciendo uso de mis derechos constitucionales respetuosamente acudo a su Despacho por medio del presente escrito con el fin de instaurar una acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre, por la violación de mis derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, al derecho de petición y de obtención de información, al debido proceso, al acceso a los cargos públicos en conexidad con el derecho al trabajo, conculcados dentro del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y la Universidad Libre dentro de la Convocatoria Nación 3, los cuales son vulnerados de acuerdo a las circunstancias fácticas que a continuación describo:

I. HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo No. 0356 del 28 de noviembre de 2020, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente una (1) vacante(s), de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa, del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 146850.
2. Me inscribí satisfactoriamente al empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 21, bajo el Número de Inscripción 375860023, en cuya etapa de Verificación de Requisitos Mínimos se me otorgó el estado de ADMITIDO para el empleo al cual me inscribí, motivo por el cual apliqué a las pruebas de competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales, para el empleo al que me inscribí.
3. El día 22 de junio de 2022 se publicaron en SIMO los resultados de las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales realizadas, otorgándose la posibilidad de presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en las pruebas, publicándose los resultados definitivos de dichas pruebas el día 01 de agosto de 2022.
4. Según el Aviso Informativo del 31 de agosto de 2022, en el que se estableció que *“En cumplimiento de lo establecido en los Acuerdos de convocatoria, y el numeral 5 del Anexo a los Acuerdos, la CNSC y la Universidad Libre informan a los aspirantes que el día 9 de septiembre de 2022 serán publicados los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 - Nación 3”*, en dicha fecha ingresé al aplicativo SIMO, con miras a corroborar los resultados obtenidos, los cuales fueron los siguientes:

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
382142766	82.88
375860023	82.43
384243897	82.10
393594920	81.88
375343707	81.82
381891741	81.69
387007961	80.29
393889880	76.39
384276539	76.20
392541443	74.29

1 - 10 de 12 resultados « < 1 2 > »

De conformidad con lo anterior, se puede observar que en el consolidado de resultados ocupé la segunda posición con un puntaje de 82.43, y con una diferencia de 0.45 del aspirante que ocupaba el primer lugar (382142766).

- No obstante lo anterior, 2 días después, cuando me dispuse a ingresar nuevamente a la plataforma SIMO, con miras a presentar la reclamación, con sorpresa observo que los resultados variaron sin justificación alguna, variando no solo los puntajes inicialmente otorgados, sino igualmente, mi posición dentro de dicho listado, pues descendí del 2 al 3 lugar, quedando de la siguiente manera, y por el contrario, el aspirante 381891741 ascendió del 6 lugar al 2 lugar, como se evidencia a continuación:

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
382142766	79.71
381891741	79.34
375860023	79.25
393594920	78.97
384243897	78.64
375343707	78.32
387007961	76.37
384276539	75.60
393889880	75.39
386723945	71.33

1 - 10 de 12 resultados « < 1 2 > »

- De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 5.5. del ANEXO MODIFICATORIO N°4, se tiene que los resultados válidos son los publicados en la fecha dispuesta por la CNSC, los cuales únicamente podrían variar ante una eventual reclamación.

5.5. Publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los resultados de esta prueba se publicarán en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

- Encontrándome dentro del término, presenté Reclamación N° 544394958 frente a los resultados obtenidos en la Valoración de Antecedentes, en la que solicité:

“

- Solicito se ajuste la validación de la experiencia correspondiente al periodo 17/12/2019-17/12/2019, y se cambie por el periodo 17/12/2019-21/12/2019, bajo la siguiente premisa:**

1.1. El argumento esgrimido para no validar adecuadamente el documento aportado es el siguiente: “EL DOCUMENTO APORTADO NO PUEDE SER VALIDADO EN SU TOTALIDAD, TODA VEZ QUE, POSEE PERIODOS SIMULTÁNEOS CON LA CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE PORE Y HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA E.S.E., POR LO TANTO SE VALIDA COMO EXPERIENCIA PROFESIONAL DESDE EL 17/12/2019-17/12/2019”

1.2. La Certificación jp17-2019598 del 17/12/2019 expedida por el Hospital Regional de la Orinoquía E.S.E., relaciona los siguientes C.P.S:

- 748 DEL 08/05/2019 (3 MESES) HASTA EL 07/08/2019
- 863 DEL 08/08/2019 (4 MESES + 14 DÍAS) HASTA EL 21/12/2019.

Como consecuencia de lo anterior, quedan pendientes por validar 4 días, ya que no existen los periodos simultáneos que se aducen, pues mi experiencia laboral en la Personería Municipal de Pore fue del 01/03/2012-31/08/2012 y del 01/10/2012-29/02/2016, mientras que las fechas objeto de reclamación datan de la vigencia 2019. Adicionalmente, en lo que al Hospital Regional de la Orinoquía respecta, el C.P.S. 863 del 08/08/2019, tuvo una duración de 4 meses y 14 días, en los que únicamente se están validando 4 meses y 10 días, pues desglosaron dicha experiencia así:

- 08/08/2019-16/12/2019
- 17/12/2019-17/12/2019

Quedando pendiente de validar el tiempo comprendido entre el 18/12/2019-21/12/2019.

2. Solicito se me aclare el procedimiento utilizado para la calificación de la valoración de antecedentes (Experiencia y Formación Académica) materializado en los soportes documentales aportados al momento de la inscripción, y en tal sentido:

2.1. Me permito solicitar se me informe **cómo se aplicó la fórmula prevista en el “ANEXO MODIFICATORIO No. 4” para los resultados que me fueron asignados en la valoración de la Experiencia Profesional Relacionada**, pues pareciera que se tomó la totalidad de la experiencia profesional relacionada para la aplicación de la fórmula, sin tener en cuenta que ésta excedía el máximo permitido, y ocasionando que la calificación de la Experiencia Profesional no fuera correcta.

2.2. Me permito solicitar se me informe **cómo se aplicó la fórmula prevista en el “ANEXO MODIFICATORIO No. 4” para los resultados que me fueron asignados en la valoración de la Experiencia Profesional**. Lo anterior teniendo en cuenta que se advierte por ustedes que ya se alcanzó el máximo puntaje en el ítem de “Experiencia Laboral Relacionada”, y al parecer se está dejando de contabilizar la totalidad del puntaje que excede en experiencia laboral relacionada para el ítem de experiencia laboral, desconociendo así lo previsto en el Anexo Modificadorio N°4, que establece sobre el particular que:

“Además, cuando un aspirante acredite más tiempo de Experiencia Profesional Relacionada del requerido para obtener el puntaje máximo obtenible en este Factor de Evaluación, el excedente se le contabilizará para puntuar en la Experiencia Profesional (no al revés). Igual procede con relación a la Experiencia Relacionada frente a la Experiencia Laboral.”

Es decir, solicito se me informe cómo se aplicó la fórmula prevista en el “ANEXO MODIFICATORIO No. 4” para los resultados que me fueron asignados en la VALORACION DE LA HOJA DE VIDA, de conformidad con la experiencia acreditada como válida (75.30), es decir, solicito se me informe el paso a paso de la materialización de la fórmula matemática:

b) Empleos del Nivel Profesional

En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la Experiencia para los empleos de este nivel jerárquico, se utilizará una escala de calificación que va de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la Experiencia Profesional Relacionada (EPR) y de cero (0,00) a quince (15,00) puntos para la Experiencia Profesional (EP).

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA (EPR) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR \cdot \left(\frac{40}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR \cdot \left(\frac{40}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 25 a 36 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR \cdot \left(\frac{40}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
37 o más meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR \cdot \left(\frac{40}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.

* El término $\left(\frac{40}{n}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

Lo anterior teniendo en cuenta que, para el empleo al que aspiro, el requisito mínimo de experiencia es de 34 meses.

2.3. Me permito solicitar se me informe **cómo se aplicó la fórmula prevista en el “ANEXO MODIFICATORIO No. 4” para los resultados que me fueron asignados en la valoración de la Educación Informal**, pues como se mostrará a continuación fueron indebidamente calificada como “No válidos”, los certificados de Educación Informal que a continuación se relacionan, y que por consiguiente me permito soportar los motivos por los cuales deben ser tenidos en cuenta y validados, y en consecuencia, solicito se sumen a la puntuación inicialmente otorgada:

CERTIFICADO N°1 EDUCACIÓN INFORMAL

CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE CASANARE	V SEMINARIO DE CONTROL FISCAL	No Válido	El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal, toda vez que, el curso, certificado, diplomado en XXXXX no se encuentra relacionado con la OPEC.	
---------------------------------------	-------------------------------	-----------	---	--

(...)

CERTIFICADO N°2 EDUCACIÓN INFORMAL

PROCURADURIA REGIONAL DE CASANARE	CAPACITACIÓN EN ACCESO Y CONSULTAS PAGINA WEB DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN-RELATORÍA	No Válido	El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de educación informal, toda vez que, carece de intensidad horaria.	
-----------------------------------	---	-----------	--	--

(...)

CERTIFICADO N°3 EDUCACIÓN INFORMAL

PROCURADURÍA REGIONAL DE CASANARE	CAPACITACIÓN EN CONTRATACIÓN Y PRESUPUESTO	No Válido	El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de educación informal, toda vez que, carece de intensidad horaria.	
-----------------------------------	--	-----------	--	--

(...)

CERTIFICADO N°4 EDUCACIÓN INFORMAL

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO	CAPACITACIÓN Y SOCIALIZACIÓN DE LA LEY 1448 DE 2011 (LEY DE VÍCTIMAS)	No Válido	El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de educación informal, toda vez que, carece de intensidad horaria.	
---------------------------------	---	-----------	--	--

(...)

CERTIFICADO N°5 EDUCACIÓN INFORMAL

CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE CASANARE	IV SEMINARIO DE CONTROL FISCAL "ACCIONES CONTRA LA CORRUPCIÓN"	No Válido	El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal, toda vez que, el curso en IV SEMINARIO DE CONTROL FISCAL "ACCIONES CONTRA LA CORRUPCIÓN" no se encuentra relacionado con la OPEC.	
---------------------------------------	--	-----------	--	--

(...)

CERTIFICADO N°6 EDUCACIÓN INFORMAL

CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE CASANARE	III SEMINARIO DE CONTROL FISCAL	No Válido	El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal, toda vez que, el curso en III SEMINARIO DE CONTROL FISCAL no se encuentra relacionado con la OPEC.	
---------------------------------------	---------------------------------	-----------	---	--

(...)

CERTIFICADO N°7 EDUCACIÓN INFORMAL

CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE CASANARE	II SEMINARIO DE CONTROL FISCAL	No Válido	El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal, toda vez que, el curso en II SEMINARIO DE CONTROL FISCAL no se encuentra relacionado con la OPEC.	
---------------------------------------	--------------------------------	-----------	--	--

CERTIFICADO N°8 EDUCACIÓN INFORMAL

INSTITUTO DE ESTUDIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO	PRIMERA FASE DEL DIPLOMADO DEL PROGRAMA NACIONAL DE CAPACITACIÓN EN DERECHOS HUMANOS DIRIGIDO A PERSONEROS MUNICIPALES 2012	No Válido	El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal, toda vez que, el curso en PRIMERA FASE DEL DIPLOMADO DEL PROGRAMA NACIONAL DE CAPACITACIÓN EN DERECHOS HUMANOS DIRIGIDO A PERSONEROS MUNICIPALES 2012 no se encuentra relacionado con la OPEC.	
--	---	-----------	---	--

(...)

CERTIFICADO N°9 EDUCACIÓN INFORMAL

CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE CASANARE	I SEMINARIO DE CONTROL FISCAL	No Válido	El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal, toda vez que, el curso en I SEMINARIO DE CONTROL FISCAL no se encuentra relacionado con la OPEC.	
---------------------------------------	-------------------------------	-----------	---	--

(...)

3. **Me permito solicitar se me informe cómo se aplicó la fórmula prevista en el “ANEXO MODIFICATORIO No. 4” para el consolidado de los resultados que me fueron asignados para mi empleo, de conformidad con los siguientes Factores de Evaluación:**

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Puntaje Máximo	40	15	25	5	10	5	100

4. Según el Aviso Informativo del 31 de agosto de 2022, en el que se estableció que “En cumplimiento de lo establecido en los Acuerdos de convocatoria, y el numeral 5 del Anexo a los Acuerdos, la CNSC y la Universidad Libre informan a los aspirantes que **el día 9 de septiembre de 2022 serán publicados los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 - Nación 3.**”, en dicha fecha ingresé al aplicativo SIMO, con miras a corroborar los resultados obtenidos, los cuales fueron los siguientes:

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
382142766	82.88
375860023	82.43
384243897	82.10
393594920	81.88
375343707	81.82
381891741	81.69
387007961	80.29
393889880	78.39
384276539	78.20
392541443	74.29

1 - 10 de 12 resultados « < 1 2 > »

De conformidad con lo anterior, se puede observar que en el consolidado de resultados ocupé la segunda posición con un puntaje de 82.43, y con una diferencia de 0.45 del aspirante que ocupaba el primer lugar (382142766).

No obstante lo anterior, 2 días después, cuando me dispuse a ingresar nuevamente a la plataforma SIMO, con sorpresa observo que los resultados variaron sin justificación alguna, variando no solo los puntajes inicialmente otorgados, sino igualmente, mi posición dentro de dicho listado, pues descendí del 2 al 3 lugar, quedando de la siguiente manera, y por el contrario, el aspirante 381891741 ascendió del 6 lugar al 2 lugar, como se evidencia a continuación:

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
382142766	79.71
381891741	79.34
375860023	79.25
393594920	78.97
384243897	78.64
375343707	78.32
387007961	76.37
384276539	75.60
393889880	75.39
386723945	71.33

1 - 10 de 12 resultados

« < 1 2 > »

5. De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 5.5. del ANEXO MODIFICATORIO N°4, se tiene que los resultados válidos son los publicados en la fecha dispuesta por la CNSC, los cuales unicamente podrían variar ante una eventual reclamación.

5.5. Publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los resultados de esta prueba se publicarán en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

Así las cosas, solicito:

- 5.1. Se me informen los motivos por los cuales los resultados inicialmente publicados fueron cambiados.
- 5.2. Se me informe cual es el soporte normativo que justifica el cambio de los resultados inicialmente publicados.
- 5.3. Se me alleguen los soportes documentales que justifican dicho proceder de la CNSC y la Institución de Educación Superior contratada para el efecto.
- 5.4. Solicito se me indiquen las fórmulas matemáticas materializadas para quienes ocupamos los 10 primeros lugares en el listado publicado el día 9 de septiembre de 2022, y específicamente, para el aspirante N°381891741, que ascendió del 6 lugar al 2 lugar.
- 5.5. Finalmente, solicito se dejen sin validez ni efecto las modificaciones realizadas a los resultados sin justificación legal alguna.

Cordialmente,

LUZ ADRIANA RINCÓN CHAPARRO

C.C.1.010.190.338 expedida en Bogotá D.C.”

8. Como consecuencia de la anterior reclamación, el día 26 de octubre del año en curso, publicaron las respuestas de las reclamaciones presentadas, en la que se limitan a hacer un recuento de las certificaciones aportadas en materia de formación académica, encontrándose que de los 9 certificados en los que presenté reclamación, ajustaron 4:
- V SEMINARIO DE CONTROL FISCAL
 - III SEMINARIO DE CONTROL FISCAL
 - II SEMINARIO DE CONTROL FISCAL
 - I SEMINARIO DE CONTROL FISCAL

Como consecuencia de lo anterior, en la respuesta a la reclamación, se me informó que:

“2. Revisado nuevamente los folios 5, 11, 16 y 22 del ítem de educación, es pertinente aclarar que, el mismo resulta válido para generar puntuación en el sub ítem de educación informal de prueba de Valoración de Antecedentes, otorgando un total de 2.00 puntos; toda vez que, “El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal.”

*Por lo anterior, teniendo en cuenta la realidad fáctica y legal, se procede a **MODIFICAR** el puntaje obtenido en la prueba de valoración de antecedentes, el cual pasa de **63.71 a 64.21 puntos**, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y los Acuerdos que rigen la presente Convocatoria.*

Así las cosas, se informa que su puntaje corresponde al siguiente:

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	20.00
EDUCACIÓN INFORMAL	2.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (Formación Académica)	0.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (Formación Laboral)	0.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL	2.21
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	40.00
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:	64.21

En tal sentido, quedaron pendientes de tener en cuenta los siguientes certificados:

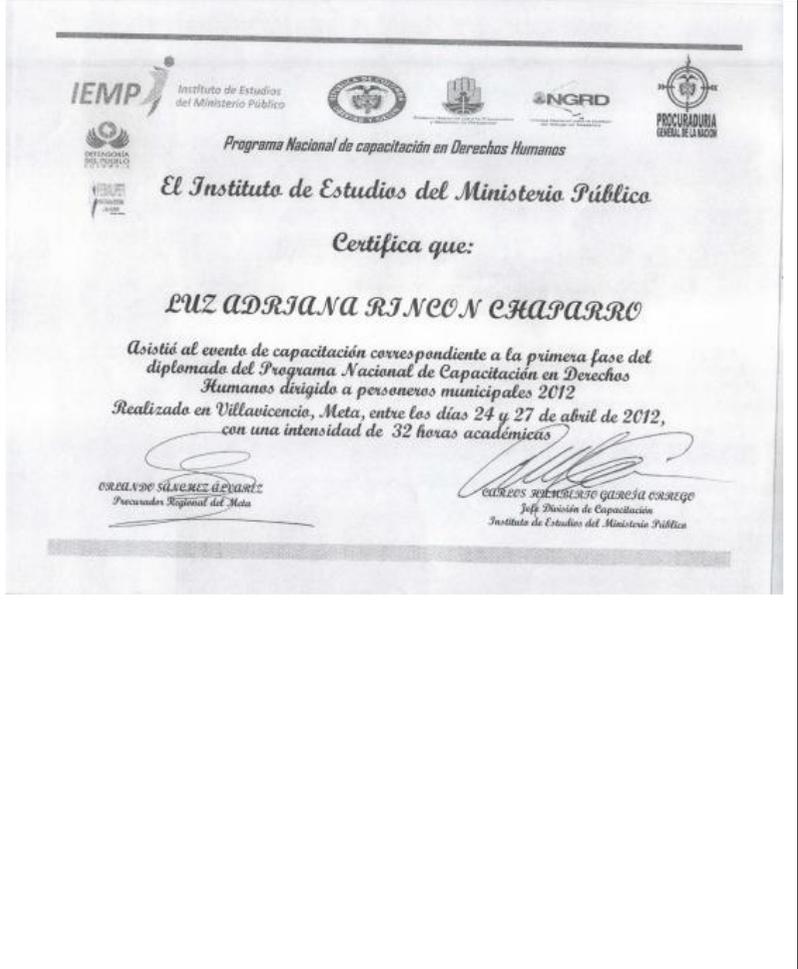
- CAPACITACIÓN EN ACCESO Y CONSULTAS PÁGINA WEB DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN - RELATORÍA
- CAPACITACIÓN Y SOCIALIZACIÓN DE LA LEY 1448 DE 2011 (LEY DE VICTIMAS)
- CAPACITACIÓN EN CONTRATACIÓN Y PRESUPUESTO
- IV SEMINARIO DE CONTROL FISCAL “ACCIONES CONTRA LA CORRUPCIÓN”
- PRIMERA FASE DEL DIPLOMADO DEL PROGRAMA NACIONAL DE CAPACITACIÓN EN DERECHOS HUMANOS DIRIGIDO A PERSONEROS MUNICIPALES 2012.

Se aclara que los motivos argüidos para no aceptar dichas certificaciones en la sumatoria de puntajes fueron:

CERTIFICACIÓN	ARGUMENTO NEGACIÓN	FUNDAMENTO DE LA INCONFORMIDAD	CERTIFICADO																										
<p>CAPACITACIÓN EN ACCESO Y CONSULTAS PÁGINA WEB DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN - RELATORÍA</p>	<p>El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje, en el ítem de educación informal, toda vez que, carece de intensidad horaria.</p>	<p>No es cierto que la CAPACITACIÓN EN ACCESO Y CONSULTAS PÁGINA WEB DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN - RELATORÍA, carezca de intensidad horaria, pues en el certificado allegado se aclara que la jornada fue de 08:00 a.m-10:00 a.m, de lo que fácilmente se puede colegir que tiene una intensidad horaria de 2 horas.</p> <p>Lo anterior, como obra en la constancia aportada al momento de la inscripción</p>	<p style="text-align: center;">PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL CASANARE CUMPLIDO DE PERMANENCIA</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 70%;">FUNCIONARIO COMISIONADO</td> <td style="width: 30%;">ENTIDAD</td> </tr> <tr> <td>LUZ ADRIANA RINCON CHAPARRO</td> <td>Personería Pore</td> </tr> </table> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%;">Nombre Funcionario que expide la constancia</td> <td style="width: 50%;">ANA MERCEDES ARCE ARANGO</td> </tr> <tr> <td>Entidad</td> <td>PROCURADURIA REGIONAL CASANARE</td> </tr> <tr> <td>Cargo</td> <td>PROCURADORA REGIONAL</td> </tr> <tr> <td>Firma</td> <td></td> </tr> </table> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <th colspan="2" style="text-align: center;">INFORME COMISIÓN</th> </tr> <tr> <td style="width: 60%;">Diligencias ordenadas</td> <td style="width: 40%;">HORARIO</td> </tr> <tr> <td>CAPACITACIÓN TEMA: ACCESO Y CONSULTAS PAGINA WEB DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN - RELATORIA.</td> <td>8 a.m. - 10 a.m. LUGAR YOPAL - CASANARE</td> </tr> <tr> <th colspan="2" style="text-align: center;">OBSERVACIONES</th> </tr> <tr> <td colspan="2"> </td> </tr> <tr> <td colspan="2"> </td> </tr> <tr> <td colspan="2"> </td> </tr> </table> <p style="font-size: small; text-align: center;">Calle 7 No.22-85 Yopal, Casanare Tel: 098-6358754/ 6357923 Ext.80108/80118 - Fax 80500 E-mail: gfflopez@procuraduria.gov.co</p>	FUNCIONARIO COMISIONADO	ENTIDAD	LUZ ADRIANA RINCON CHAPARRO	Personería Pore	Nombre Funcionario que expide la constancia	ANA MERCEDES ARCE ARANGO	Entidad	PROCURADURIA REGIONAL CASANARE	Cargo	PROCURADORA REGIONAL	Firma		INFORME COMISIÓN		Diligencias ordenadas	HORARIO	CAPACITACIÓN TEMA: ACCESO Y CONSULTAS PAGINA WEB DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN - RELATORIA.	8 a.m. - 10 a.m. LUGAR YOPAL - CASANARE	OBSERVACIONES							
FUNCIONARIO COMISIONADO	ENTIDAD																												
LUZ ADRIANA RINCON CHAPARRO	Personería Pore																												
Nombre Funcionario que expide la constancia	ANA MERCEDES ARCE ARANGO																												
Entidad	PROCURADURIA REGIONAL CASANARE																												
Cargo	PROCURADORA REGIONAL																												
Firma																													
INFORME COMISIÓN																													
Diligencias ordenadas	HORARIO																												
CAPACITACIÓN TEMA: ACCESO Y CONSULTAS PAGINA WEB DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN - RELATORIA.	8 a.m. - 10 a.m. LUGAR YOPAL - CASANARE																												
OBSERVACIONES																													

<p>CAPACITACIÓN Y SOCIALIZACIÓN DE LA LEY 1448 DE 2011 (LEY DE VICTIMAS)</p>	<p>El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje, en el ítem de educación informal, toda vez que, carece de intensidad horaria.</p>	<p>No es cierto que la CAPACITACIÓN Y SOCIALIZACIÓN DE LA LEY 1448 DE 2011, carezca de intensidad horaria, pues en el certificado allegado se aclara que la jornada fue llevada a cabo de 02:00 – 05:00 p.m, de lo que fácilmente se puede colegir que tiene una intensidad horaria de 3 horas.</p> <p>Lo anterior, como obra en la constancia aportada al momento de la inscripción:</p>	
<p>CAPACITACIÓN EN CONTRATACIÓN Y PRESUPUESTO</p>	<p>El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje, en el ítem de educación informal, toda vez que, carece de intensidad horaria.</p>	<p>No es cierto que la CAPACITACIÓN EN CONTRATACIÓN Y PRESUPUESTO, carezca de intensidad horaria, pues en el certificado allegado se aclara que la jornada fue durante los días 5 y 6 de diciembre de 2013 de 08:00 a.m-05:00 p.m, de lo que fácilmente se puede colegir que tiene una intensidad horaria de 8 horas diarias, para un total de 16 horas.</p> <p>Lo anterior, como obra en la constancia aportada al momento de la inscripción:</p>	

<p>IV SEMINARIO DE CONTROL FISCAL "ACCIONES CONTRA LA CORRUPCIÓN"</p>	<p>El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal, toda vez que, el curso IV SEMINARIO DE CONTROL FISCAL "ACCIONES CONTRA LA CORRUPCIÓN" no se encuentra relacionado con la OPEC.</p>	<p>No es cierto que el IV SEMINARIO DE CONTROL FISCAL no se encuentre relacionado con la OPEC, pues precisamente los temas allí tratados fueron:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Control Fiscal ▪ Régimen Disciplinario de la Ley 1497 ▪ Estatuto Anticorrupción ▪ Delitos contra la administración pública <p>Lo anterior, como obra en el certificado aportado al momento de la inscripción.</p> <p>Vale la pena precisar que lo anterior se puede corroborar fácilmente al cotejar las temáticas abordadas en dicho seminario, con el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, en el que aparece como CONOCIMIENTO BÁSICO O ESENCIAL el RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL SERVIDOR PÚBLICO, como se ve a continuación:</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-bottom: 10px;"> <p style="text-align: center; background-color: #4a7ebb; color: white; margin: 0;">V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES</p> <ul style="list-style-type: none"> Administración del Riesgo en la Gestión Pública Régimen Disciplinario del Servidor Público Sistema de la Protección Social </div> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-bottom: 10px;"> <ul style="list-style-type: none"> Modelo Integrado de Planeación y Gestión - MIPG Herramientas Informáticas (Word, Excel, Power Point, Microsoft Outlook, Internet) </div> <p>Adicionalmente, la función disciplinaria es el propósito principal del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 2028, GRADO 21:</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p style="text-align: center; background-color: #4a7ebb; color: white; margin: 0;">III. PROPOSITO PRINCIPAL</p> <p style="font-size: small; margin: 0;">Ejercer la función disciplinaria, tanto preventiva como sancionatoria en primera instancia, a los servidores públicos de la Entidad, a través de la aplicación de las leyes vigentes para garantizar el cumplimiento de los principios y fines del Estado.</p> </div>	 <p>El certificado muestra el logo de la Contraloría Departamental de Casanare, el escudo de Colombia, y un aniversario de 20 años (1993-2013). El texto indica que la señora Luz Adriana Rincon, con C.C. N° 1010190338, participó en el IV Seminario de Control Fiscal "ACCIONES CONTRA LA CORRUPCIÓN" el día 07 de Noviembre de 2013 en Yopal, Casanare. El certificado es firmado por Carmenza Motta Rodríguez, Contralora Departamental de Casanare.</p>
---	--	--	--

<p>PRIMERA FASE DEL DIPLOMADO DEL PROGRAMA NACIONAL DE CAPACITACIÓN EN DERECHOS HUMANOS DIRIGIDO A PERSONEROS MUNICIPALES 2012.</p>	<p>El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal, toda vez que, el curso PRIMERA FASE DEL DIPLOMADO DEL PROGRAMA NACIONAL DE CAPACITACIÓN EN DERECHOS HUMANOS DIRIGIDO A PERSONEROS MUNICIPALES 2012, no se encuentra relacionado con la OPEC.</p>	<p>No es cierto que el PROGRAMA NACIONAL DE CAPACITACIÓN EN DERECHOS HUMANOS DIRIGIDOS A PERSONEROS MUNICIPALES 2012 no se encuentre relacionado con la OPEC, pues precisamente los temas allí tratados, fue precisamente la Capacitación en Derechos Humanos. Lo anterior, como obra en el certificado aportado al momento de la inscripción.</p>	
---	--	--	--

Como consecuencia de lo anterior, resulta inexplicable de la valoración de antecedentes que realizan, en la que justo deciden calificar como “No válido” el certificado denominado “IV SEMINARIO DE CONTROL FISCAL “ACCIONES CONTRA LA CORRUPCIÓN” manifestando no tener relación con la OPEC, cuando precisamente una de las temáticas abordadas en dicho seminario y que consta literalmente en su contenido es el propósito principal del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 2028, GRADO 21, relativo a la función disciplinaria; igual que sucede con el certificado de PRIMERA FASE DEL DIPLOMADO DEL PROGRAMA NACIONAL DE CAPACITACIÓN EN DERECHOS HUMANOS DIRIGIDO A PERSONEROS MUNICIPALES 2012, no se encuentra relacionado con la OPEC, pues precisamente es en muchos eventos, la vulneración a los derechos humanos, lo que configura las faltas disciplinarias; y finalmente, frente a los 3 primeros certificados, es absurdo que se le niegue la validez merecida, argumentando que carecen de intensidad horaria, cuando las mismas certificaciones aducen la intensidad horaria empleada en el marco de dichas capacitaciones.

9. Pese a que en la respuesta a la reclamación se me da respuesta al numeral 1 –referente a la validación de experiencia-, la misma no atiende lo dispuesto en el Acuerdo que rige el concurso de méritos, y por ende transgrede mi derecho al debido proceso, toda vez que en la respuesta a la reclamación, se me informa que:

“1. Ahora bien, frente a su solicitud de otorgar puntuación a la certificación de experiencia expedida por HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA, resulta necesario indicar que no es posible acoger dicha solicitud toda vez que, usted ya alcanzó la máxima puntuación permitida para el ítem de experiencia profesional relacionada.

Así las cosas, tal y como lo dispuso el Acuerdos de Convocatoria y sus anexos que lo desarrollan, el valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno.

Como se observa, la puntuación máxima permitida en el factor experiencia profesional relacionada para el nivel profesional corresponde a 40 puntos, calificación que ya fue alcanzada por usted. Así mismo, disponen los Acuerdos que rigen la Convocatoria, que, en relación con los criterios valorativos para puntuar la experiencia en la prueba de valoración de antecedentes, el puntaje es acumulable hasta el máximo definido.”

Dicha respuesta vulnera mi derecho a un debido procedimiento administrativo e igualmente mi derecho al mérito, teniendo en cuenta que se advierte por ustedes que ya se alcanzó el máximo puntaje en el ítem de “Experiencia Laboral Relacionada”, y al parecer se está dejando de contabilizar la totalidad del puntaje que excede en experiencia laboral relacionada para el ítem de experiencia laboral, desconociendo así lo previsto en el Anexo Modificatorio N°4, que establece sobre el particular que:

“Además, cuando un aspirante acredite más tiempo de Experiencia Profesional Relacionada del requerido para obtener el puntaje máximo obtenible en este Factor de Evaluación, el excedente se le contabilizará para puntuar en la Experiencia Profesional (no al revés). Igual procede con relación a la Experiencia Relacionada frente a la Experiencia Laboral.”

10. Adicionalmente, en la respuesta a la reclamación **no responden las siguientes solicitudes (2, 2.1, 2.2, 2.3, 3, 4, 5.1, 5.2, 5.3, 5.4 y 5.5** que configuran no solo una violación a mi derecho fundamental de petición, sino igualmente a mi derecho al mérito, pues mi hoja de vida no está siendo valorada en debida forma.

“

- 2. Solicito se me aclare el procedimiento utilizado para la calificación de la valoración de antecedentes (Experiencia y Formación Académica) materializado en los soportes documentales aportados al momento de la inscripción, y en tal sentido:**

2.1. Me permito solicitar se me informe cómo se aplicó la fórmula prevista en el “ANEXO MODIFICATORIO No. 4” para los resultados que me fueron asignados en la valoración de la Experiencia Profesional Relacionada, pues pareciera que se tomó la totalidad de la experiencia profesional relacionada para la aplicación de la fórmula, sin tener en cuenta que ésta excedía el máximo permitido, y ocasionando que la calificación de la Experiencia Profesional no fuera correcta.

2.2. Me permito solicitar se me informe cómo se aplicó la fórmula prevista en el “ANEXO MODIFICATORIO No. 4” para los resultados que me fueron asignados en la valoración de la Experiencia Profesional. Lo anterior teniendo en cuenta que se advierte por ustedes que ya se alcanzó el máximo puntaje en el ítem de “Experiencia Laboral Relacionada”, y al parecer se está dejando de contabilizar la totalidad del puntaje que excede en experiencia laboral relacionada para el ítem de experiencia laboral, desconociendo así lo previsto en el Anexo Modificatorio N°4, que establece sobre el particular que:

“Además, cuando un aspirante acredite más tiempo de Experiencia Profesional Relacionada del requerido para obtener el puntaje máximo obtenible en este Factor de Evaluación, el excedente se le contabilizará para puntuar en la Experiencia Profesional

(no al revés). Igual procede con relación a la Experiencia Relacionada frente a la Experiencia Laboral.”

Es decir, solicito se me informe cómo se aplicó la fórmula prevista en el “ANEXO MODIFICATORIO No. 4” para los resultados que me fueron asignados en la VALORACION DE LA HOJA DE VIDA, de conformidad con la experiencia acreditada como válida (75.30), es decir, solicito se me informe el paso a paso de la materialización de la fórmula matemática:

b) Empleos del Nivel Profesional

En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la Experiencia para los empleos de este nivel jerárquico, se utilizará una escala de calificación que va de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la Experiencia Profesional Relacionada (EPR) y de cero (0,00) a quince (15,00) puntos para la Experiencia Profesional (EP).

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA (EPR) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR \times \left(\frac{40}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR \times \left(\frac{40}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 25 a 36 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR \times \left(\frac{40}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
37 o más meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR \times \left(\frac{40}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.

* El término $\left(\frac{40}{n}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

Lo anterior teniendo en cuenta que, para el empleo al que aspiro, el requisito mínimo de experiencia es de 34 meses.

2.3. Me permito solicitar se me informe cómo se aplicó la fórmula prevista en el “ANEXO MODIFICATORIO No. 4” para los resultados que me fueron asignados en la valoración de la Educación Informal, pues como se mostrará a continuación fueron indebidamente calificada como “No válidos”, los certificados de Educación Informal que a continuación se relacionan, y que por consiguiente me permito soportar los motivos por los cuales deben ser tenidos en cuenta y validados, y en consecuencia, solicito se sumen a la puntuación inicialmente otorgada: (...)

3. Me permito solicitar se me informe cómo se aplicó la fórmula prevista en el “ANEXO MODIFICATORIO No. 4” para el consolidado de los resultados que me fueron asignados para mi empleo, de conformidad con los siguientes Factores de Evaluación:

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Puntaje Máximo	40	15	25	5	10	5	100

4. Según el Aviso Informativo del 31 de agosto de 2022, en el que se estableció que “En cumplimiento de lo establecido en los Acuerdos de convocatoria, y el numeral 5 del Anexo a los Acuerdos, la CNSC y la Universidad Libre informan a los aspirantes que **el día 9 de septiembre de 2022 serán publicados los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 - Nación 3.**”, en dicha fecha ingresé al aplicativo SIMO, con miras a corroborar los resultados obtenidos, los cuales fueron los siguientes:

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes	
Número de inscripción aspirante	Resultado total
382142766	82.88
375860023	82.43
384243897	82.10
393594920	81.88
375343707	81.82
381891741	81.69
387007961	80.29
393889880	78.39
384276539	78.20
392541443	74.29

1 - 10 de 12 resultados « < 1 2 > »

De conformidad con lo anterior, se puede observar que en el consolidado de resultados ocupé la segunda posición con un puntaje de 82.43, y con una diferencia de 0.45 del aspirante que ocupaba el primer lugar (382142766).

No obstante lo anterior, 2 días después, cuando me dispuse a ingresar nuevamente a la plataforma SIMO, con sorpresa observo que los resultados variaron sin justificación alguna, variando no solo los puntajes inicialmente otorgados, sino igualmente, mi posición dentro de dicho listado, pues descendí del 2 al 3 lugar, quedando de la siguiente manera, y por el contrario, el aspirante 381891741 ascendió del 6 lugar al 2 lugar, como se evidencia a continuación:

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
382142766	79.71
381891741	79.34
375860023	79.25
393594920	78.97
384243897	78.64
375343707	78.32
387007961	76.37
384276539	75.60
393889880	75.39
386723945	71.33

1 - 10 de 12 resultados << < 1 2 > >>

5. De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 5.5. del ANEXO MODIFICATORIO N°4, se tiene que los resultados válidos son los publicados en la fecha dispuesta por la CNSC, los cuales únicamente podrían variar ante una eventual reclamación.

5.5. Publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los resultados de esta prueba se publicarán en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

Así las cosas, solicito:

- 5.1. Se me informen los motivos por los cuales los resultados inicialmente publicados fueron cambiados.
- 5.2. Se me informe cual es el soporte normativo que justifica el cambio de los resultados inicialmente publicados.
- 5.3. Se me alleguen los soportes documentales que justifican dicho proceder de la CNSC y la Institución de Educación Superior contratada para el efecto.
- 5.4. Solicito se me indiquen las fórmulas matemáticas materializadas para quienes ocupamos los 10 primeros lugares en el listado publicado el día 9 de septiembre de 2022, y específicamente, para el aspirante N°381891741, que ascendió del 6 lugar al 2 lugar.
- 5.5. Finalmente, solicito se dejen sin validez ni efecto las modificaciones realizadas a los resultados sin justificación legal alguna."

11. En conclusión, solo se dio respuesta a la petición contenida en el numeral 1, y parcialmente a la contenida en el numeral 2.3, en la que validaron 4 de las 9 certificaciones objeto de reclamación, sin embargo en dicho numeral no especifican, por qué pese a que los certificados tienen la intensidad

horaria, no son valorados, ni tampoco aclaran cómo una certificación de un seminario de derecho disciplinario no es validado en un cargo de cuyo objeto es ejercer la función disciplinaria.

12. De no darse ajustarse el puntaje que me fue otorgado, de conformidad con los certificados de educación informal e igualmente de experiencia, se vulnera mi derecho al debido proceso y al mérito, e igualmente de no darse respuesta completa y de fondo a mi reclamación, y ajustando la validez y consecuentemente el puntaje de la experiencia acreditada, y de los certificados de educación informal aportados, y de no dar respuesta a las solicitudes respecto de las cuales no se emitió pronunciamiento alguno, se viola de manera flagrante mis derechos fundamentales de petición, a la igualdad, al acceso a los cargos públicos en conexidad con el derecho al trabajo, al mérito y al debido proceso, pues contra la decisión emitida por la CNSC y la Universidad Libre, como consecuencia de mi reclamación, no cabe recurso alguno, quedando sin mecanismo alguno que me permita salvaguardar mis derechos en vilo, haciéndose necesaria la suspensión de la siguiente etapa del concurso, hasta tanto la CNSC y la Universidad Libre, resuelva mis reclamaciones de forma completa y de fondo y garantizando a cabalidad mi derecho al debido proceso en el marco del trámite dado a la Convocatoria Nación 3.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez, por la naturaleza constitucional del asunto y por jurisdicción del lugar donde ocurrieron los hechos que constituyen la vulneración de conformidad con el Decreto Ley 2591 de 1991 y del Decreto 1382 de 2000.

2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido una línea de decisión según la cual, dentro de los concursos de méritos la acción de tutela es procedente para prevenir un perjuicio irremediable en tanto que las acciones contencioso administrativas no se muestran idóneas para proteger los derechos conculcados por ser bastante demoradas.

En reciente sentencia T- 180 la H. Corte reiteró esa línea Jurisprudencial señalando que:

“(…) en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces^[5] para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes^[6] y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo^[7].

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: “*en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular*”.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad^[8].

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.”

3. CONCEPTOS DE VIOLACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES

- a) **Debido Proceso:** El recurso de reclamación otorgado para impugnar los resultados de las pruebas debe resolverse completo y de fondo, de acuerdo a lo solicitado y no con respuestas evasivas. Las solicitudes puntuales realizadas en las reclamaciones no fueron absueltas conculcándose así el derecho al debido proceso por cuanto el medio de defensa establecido para el concursante, resulta inocuo al evadir el debate propuesto; y adicionalmente, no se está dando cabal aplicación al Acuerdo Reglamentario del Concurso de Méritos.

No emiten pronunciamiento alguno acerca del por qué no se aceptaron las reclamaciones respecto de los certificados aportados tanto de educación no formal, como de la experiencia relacionada que excede y debía ser sumada a la experiencia laboral; y mucho menos se pronuncian acerca de las modificaciones arbitrarias que efectuaron a los resultados inicialmente publicados ni tampoco acerca de la materialización de las fórmulas matemáticas que establece el acuerdo para arrojar el resultado final.

Tal como se expuso en el acápite de hechos, las Universidades cuentan con unos tiempos suficientes para poder emitir una información veraz y cierta, que se materializa en los resultados, los cuales solo pueden ser objeto de modificación ante el evento de una reclamación de un participante, y no como ocurrió en este caso, que efectúan una publicación, y luego de ella, cambian no sólo los resultados de los participantes, sino su posición dentro del concurso, sin explicación ni fundamento alguno, defraudando así la confianza legítima en los aspirantes al empleo, pues se presume que la revisión que se hace de forma previa a la publicación de resultados, es un trabajo concienzudo y fundamentado; y adicionalmente a lo expuesto, se abstienen de dar explicación de cómo materializan las fórmulas contempladas en el Acuerdo, de tal manera que el principio del debido proceso es flagrantemente conculcado por cuanto el mecanismo de prueba que tiene la Universidad Libre para demostrar que los resultados son realmente los publicados solo es conocido por esa entidad sin que pueda ser rebatido. Siendo así, pierde toda eficacia el recurso de reclamación porque la entidad que tiene el monopolio de la prueba nunca mostrará las pruebas con las cuales asegura que los resultados obedecen a un proceso de calificación objetiva y no a un proceso amañado, dudoso y enlodado por la falta de transparencia.

En resumen, la respuesta dada por la Universidad Libre a la reclamación sobre la valoración de antecedentes expresa que de manera arbitraria ellos podían decidir otorgar o no validez a los certificados aptados y excluir del proceso de calificación algunos de ellos, sin dar explicación alguna y pese a que los mismos certificados incorporan en si mismos la prueba fehaciente de que si son válidos en el marco de esta convocatoria.

- b) **Violación del derecho de petición:** Las reclamaciones contenían unas solicitudes que no fueron satisfechas por la Universidad Libre, del tal manera que esa entidad se sustrajo sin justificación alguna al cumplimiento del derecho fundamental de petición, sobre el particular la Corte ha señalado que no basta una respuesta evasiva para asegurar esa garantía fundamental, sino que la respuesta debe ser de fondo por tal motivo, la respuestas ofrecida, contrastada con las reclamaciones elevadas constituyen prueba fehaciente e indiscutible de la violación de este derecho constitucional.
- c) **Violación del Derecho a la igualdad:** El hecho de no haber obtenido una respuesta clara y de fondo a las reclamaciones oportunamente elevadas, me pone en situación de desigualdad frente a los demás concursantes que ya tiene resuelta esta situación encontrándonos en la fase final del concurso. Posición desigual que no tengo el deber de soportar, en tanto que si mi puntaje hubiese variado positivamente frente al puntaje de mis competidores, encontrándonos ad portas de la emisión de las listas de elegibles, mi posición en la misma sería no sólo más favorable, sino justa.

Por otra parte, se viola mi derecho a la igualdad cuando la Universidad Libre como detentador del monopolio de la prueba, apartándose del principio de transparencia me conmina a aceptar los resultados sin ofrecerme una respuesta que pueda dar certeza que la calificación de las pruebas es real y no fruto de un concurso amañado. Si como concursante no puedo tener certeza de que los puntajes fueron asignados de manera objetiva, la condición de inferioridad y desigualdad que enfrento ante esa situación, me impide realizar las acciones judiciales que logren hacer efectiva la responsabilidad penal, disciplinaria, de mis calificadores, quienes otorgando una respuesta evasiva a mis reclamaciones ejecutan una burla insoportable a mi condición humana y de ciudadana que quiere ofrecer sus servicios al Estado dentro de un concurso que debe estar orientado a premiar el mérito y no el engaño y el ocultamiento.

Es posible que después de una revisión juiciosa y objetiva se demuestre que los resultados corresponden efectivamente con los publicados, sin embargo esa situación no restituye el atentado contra mis derechos fundamentales, por cuanto las actuaciones de la Universidad Libre estructuran un Estado Kafkiano en su más pura expresión, donde mis actos son juzgados y medidos conforme a reglas que solo esa entidad puede conocer.

4. PRINCIPIOS DE LOS CONCURSOS PÚBLICOS

En la Sentencia T-180 de 2015, la Corte reiteró los principios que deben regir los concursos públicos señalando que:

“la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe[27]. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él[28].

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.”

5. VIOLACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO

En la misma sentencia T-180 la Corte resaltó cuáles son los componentes del derecho al debido proceso y como las solicitudes realizadas dentro de las reclamaciones surtidas en concursos de méritos debe ser respondidas de fondo y sin evasivas. Al respecto indicó:

“Asimismo, a juicio de este Tribunal, tiene relación con el artículo 209 de la Carta Política, que regula los principios de la función pública, como quiera que las solicitudes de las personas configuran por excelencia, la forma con la cual se inician las actuaciones de las autoridades, las cuales deben ceñirse a tales valores superiores. En el procedimiento del derecho de petición, las entidades estatales y particulares deben actuar guiadas por la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad. Resaltó el nexo del derecho de petición con la función pública, al advertir que esa garantía implica el “establecimiento de una comunicación efectiva entre la Administración y los Ciudadanos, cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho” [41].

Respecto de su núcleo esencial, la jurisprudencia constitucional ha concluido que la petición incluye[42]:

“1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

(i) Que sea oportuna;

(ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.

(iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.^[43]”

En relación con la obligatoriedad de brindar una contestación de fondo, esta Corporación ha manifestado que “la respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”

6. OBLIGATORIEDAD DEL PRECEDENTE

En múltiple jurisprudencia la Corte Constitucional ha sentado el criterio según el cual la inaplicación del precedente puede acarrear faltas disciplinarias a los funcionarios que desatienden el precedente sentado por las corporaciones de cierre en la respectiva jurisdicción. A la fecha se han presentado inclusive sentencias de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en las cuales se han condenado funcionarios de la rama judicial por el delito de prevaricato por acción al desatender la aplicación del precedente¹.

El artículo 230 de la Constitución de 1991 señaló que la jurisprudencia era un criterio auxiliar de la interpretación judicial, sin embargo la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia C-335 de 2008, señala que la vinculatoriedad del precedente de la Altas Cortes le da mayor coherencia al sistema jurídico y hace efectivo el derecho a la igualdad de los ciudadanos. La sentencia mencionada reconoce efectos vinculantes a la jurisprudencia señalando que:

“reconocerle fuerza vinculante a la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, redundando en una mayor coherencia del sistema jurídico colombiano, lo cual no se contradice con imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos. De igual manera, la vinculatoriedad de los precedentes garantiza de mejor manera la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes son fallados de igual manera. Así mismo, la sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre los particulares.” (subrayado y negrilla fuera del texto)

Refiriéndose expresamente al asunto de la posibilidad de incurrir en el delito de prevaricato por acción al desconocer la jurisprudencia sentada por los tribunales de cierre, la Corte Constitucional estableció de manera específica los casos en los cuales era posible que un funcionario público incurriera en dicha conducta por desconocimiento de precedente. En efecto en la sentencia C-335 de 2008. Dijo que:

“la Corte estima que a efectos de determinar si realmente un servidor público, en un caso concreto, incurrió en el delito de prevaricato por acción por desconocimiento de la jurisprudencia sentada por una Alta Corte la cual comporte, a su vez, una infracción directa de preceptos constitucionales o legales o de un acto administrativo de carácter general, resultará indicativo examinar si se está en presencia de un manifiesto alejamiento del operador jurídico de una subregla constitucional constante. En efecto, los fallos de reiteración se caracterizan por que la Corte (i) simplemente se limita a reafirmar la vigencia de una subregla constitucional perfectamente consolidada; (ii) su número resulta ser extremadamente elevado; y (iii) constituyen interpretaciones constantes y uniformes de la Constitución, la ley o un acto administrativo de carácter general, por parte del juez constitucional. En otras palabras, en los **fallos de reiteración la Corte Constitucional ha acordado**

¹ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, “SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2010 PROCESO No. 33331, MAGISTRADO PONENETE ALFREDO GÓMEZ QUINTERO”.** Confirma sentencia condenatoria a 60 meses de prisión a un Juez Promiscuo Municipal de Marialabaja (Bolívar) por el delito de **PREVARICATO POR ACCIÓN** al inaplicar el precedente de la Corte Constitucional.

un sentido claro y unívoco a la “ley”, en los términos del artículo 413 del Código Penal. Situación semejante se presenta en las sentencias de unificación jurisprudencial, en la medida en que la Corte acuerde una determinada interpretación no sólo a una disposición constitucional, sino a normas de carácter legal o a un acto administrativo de carácter general.”

El efecto vinculante de la jurisprudencia de la Altas Cortes no se relaciona exclusivamente a las autoridades judiciales puesto que la jurisprudencia de la Corte Constitucional también ha extendido este efecto a las autoridades administrativas, quienes tienen inclusive un menor grado de discrecionalidad para apartarse del precedente establecido. En la sentencia C-539 de 2011, el máximo Tribunal Constitucional dispuso que:

“El problema jurídico planteado hace referencia directa a la aplicación del precedente judicial en materia administrativa, para la solución de peticiones o expedición de actos administrativos, y no a la aplicación del precedente en materia judicial. Estos problemas, si bien presentan unos elementos comunes, como se puso en evidencia en el recuento jurisprudencial realizado en la parte motiva de esta sentencia, constituyen situaciones jurídicas bien distintas, tanto por los sujetos obligados a aplicar el precedente, que en este caso son las autoridades administrativas, como por el nivel de vinculatoriedad del precedente judicial, que en el caso de las autoridades administrativas es estricto, en razón a que éstas se encuentran sujetas, como todas las autoridades públicas y servidores públicos en el país, a la Constitución y a la ley, más no gozan de la autonomía que se predica de las autoridades judiciales, en virtud de la cual les es permitido a estas últimas apartarse del precedente judicial impuesto por las Altas Cortes en ciertos casos excepcionales y razonablemente justificados.”

(...)

La voluntad del legislador fue la de consagrar expresamente el deber de las autoridades administrativas de acatar y aplicar el precedente judicial, tanto en la jurisdicción ordinaria, en la contencioso administrativa, como en la constitucional, especialmente en algunas materias neurálgicas que han producido gran congestión judicial a partir de las acciones judiciales que han generado, tales como las acciones de tutela interpuestas o acciones judiciales que se han originado por el desconocimiento del precedente judicial por parte de las autoridades administrativas a la hora de adoptar sus decisiones o desarrollar sus actuaciones administrativas. (subrayado fuera del texto)

En la misma sentencia C-539 de 2011 la Corte determinó cuales son los aspectos que fundamentan el respeto al precedente judicial por parte de las autoridades administrativas, al indicar que:

“(v) el respeto del precedente judicial por parte de las autoridades administrativas se fundamenta (a) en el respeto del debido proceso y del principio de legalidad en materia administrativa –art. 29, 121 y 122 Superiores-; (b) en el hecho que el contenido y alcance normativo de la Constitución y la ley es fijado válida y legítimamente por las altas Cortes, cuyas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante; (c) en que las decisiones de las autoridades administrativas no pueden ser arbitrarias y deben fundamentarse de manera objetiva y razonable; (d) en que el desconocimiento del precedente y con ello del principio de legalidad implica la responsabilidad de los servidores públicos (art. 6 y 90 C.P.); y (e) en que las actuaciones y decisiones de las autoridades administrativas deben respetar la igualdad de todos ante la ley –art. 13 C.P.”

La sentencia que se viene mencionando resume de manera importante cuales son los derechos que se vulneran por parte de la administración cuando se desconoce un precedente de la Altas Cortes:

“La Corte reitera nuevamente el mandato superior de sujeción de las autoridades administrativas a la Constitución y a la ley, y por ende al precedente judicial de las Altas Cortes, en desarrollo del Estado Social y Constitucional de Derecho –art.1 CP-; los fines esenciales del Estado–art.2-; la jerarquía superior de la Constitución –art.4-; la sujeción de las autoridades públicas a la Constitución –artículos 6º, 121 y 123 CP-; el debido proceso y principio de legalidad –art.29 CP; el derecho a la igualdad –art.13 CP-; la buena fé de las autoridades públicas –art.83 CP-; los principios de la función administrativa –art. 209 CP-; la fuerza vinculante del precedente judicial –artículo 230 superior-; y la fuerza vinculante de las decisiones de constitucionalidad –artículo 241 de la Carta Política-.”(subrayado fuera del texto)

Así las cosas, la sentencia C-539 de 2011 establece cuales son las reglas jurisprudenciales que se deben acatar por parte de las autoridades administrativas a la hora de aplicar un precedente que ha sido emitido por una alta corte diciendo que:

(iv) todas las autoridades administrativas deben aplicar las normas legales en acatamiento del precedente judicial de las Altas Cortes o fundamentos jurídicos aplicados en casos análogos o similares, aplicación que en todo caso debe realizarse en consonancia con la Constitución, norma de normas, y punto de partida de toda aplicación de enunciados jurídicos a casos concretos; (vi) si existe por tanto una interpretación judicial vinculante, las autoridades administrativas deben aplicar al caso en concreto similar o análogo dicha interpretación; ya que para estas autoridades no es válido el principio de autonomía o independencia, válido para los jueces; (vii) aún en aquellos asuntos o materias que eventualmente no hayan sido interpretados y definidos previamente por la jurisprudencia, o respecto de los cuales existan criterios jurisprudenciales disímiles, las autoridades administrativas no gozan de un margen de apreciación absoluto, por cuanto se encuentran obligados a interpretar y aplicar las normas al caso en concreto de manera acorde y ajustada a la Constitución y a la ley, y ello de conformidad con el precedente judicial existente de las altas Cortes;" (subrayado fuera del texto)

En reciente sentencia la Corte reitera y reafirma la línea jurisprudencial sentada en las sentencias ampliamente referidas, considerando el evento según el cual el desconocimiento del precedente puede acarrear a un funcionario una investigación por el delito de prevaricato por acción. En efecto en la sentencia C-461 de 2013, la Corte Constitucional afirma que:

"el rumbo de la jurisprudencia de esta Corte respecto de este tema se ha mantenido invariable, y ha sido objeto de constante reiteración, considerándose de manera mayoritaria que el arbitrario e injustificado desconocimiento de los precedentes aplicables al caso concreto, por ejemplo en lo relacionado con la doctrina de esta Corte en torno a la interpretación sobre el alcance de los distintos derechos fundamentales, puede ser remediado, no solo mediante la interposición de los correspondientes recursos ordinarios o extraordinarios, sino también por vía de acción de tutela.

En forma coincidente, el fallo C-335 de 2008 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto) analizó el planteamiento de un ciudadano en torno a si el injustificado desconocimiento del precedente judicial podría o no conducir a la comisión del delito de prevaricato por acción. Frente a este cuestionamiento, la Corte encontró que el comportamiento de proferir "resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley", que en el caso de este tipo penal es la conducta que origina la sanción, incluye la situación que se presentaría cuando la jurisprudencia desatendida es la contenida en las sentencias emitidas por este tribunal en ejercicio del control de constitucionalidad de las leyes, lo mismo que cuando el desconocimiento de la jurisprudencia traiga consigo la infracción directa de preceptos constitucionales o legales o de un acto administrativo de carácter general. Esta conclusión sin duda constituye una nueva reiteración de la consistente postura de esta Corte, respecto de la trascendencia y obligatoriedad de los precedentes judiciales.

De otro lado, esa línea ha sido también clara y pacífica en decisiones de control abstracto en las que se ha analizado el funcionamiento del precedente judicial en distintos ámbitos específicos. Así por ejemplo, en las sentencias C-539 y C-634 de 2011 (en ambas M. P. Luis Ernesto Vargas Silva), C-816 de 2011 y C-588 de 2012 (en ambas M. P. Mauricio González Cuervo) la Corte ha sido reiterativa en considerar válida y conforme al texto superior la regla general sobre obligatoriedad de los precedentes judiciales de los órganos de cierre en diversos escenarios (entre ellos la jurisdicción ordinaria, la contencioso administrativa o las entidades de la Rama Ejecutiva), al tiempo que ha destacado la necesidad de que también se tomen en cuenta los precedentes que integran la jurisprudencia constitucional. De igual manera, en todos esos casos, esta Sala ha reconocido que resulta válido que los jueces o autoridades que estarían obligadas a aplicar unos y otros precedentes, puedan excepcionalmente apartarse de ellos, siempre que para hacerlo ofrezcan en sus decisiones la correspondiente justificación.

III. MEDIDA PROVISIONAL

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 que señala:

"Artículo 7º. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para protegerlos derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como con secuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso."

La norma anterior ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, al señalar que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.

Dice además la Corte Constitucional, que las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues *"únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida"*

De igual forma, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda medida provisional debe cumplir con dos principios a saber; *"La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados"*.

Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente **permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho**, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.

La procedencia de la medida provisional de suspensión se funda en que se satisfacen las exigencias de:

- (i) **Vocación aparente de viabilidad**, en tanto, de todo lo expuesto, prima facie, infiere la afectación de los derechos al debido proceso administrativo y a la confianza legítima, entre otros.
- (ii) **Riesgo probable**, por cuanto existe un mayor riesgo de afectación de estos derechos como consecuencia de la continuidad de la realización de las siguientes etapas del concurso
- (iii) **Proporcionalidad**, habida cuenta de que la adopción de la medida provisional solicitada no implicaría una afectación desproporcionada a las entidades accionadas o a los derechos de otras personas involucradas.

Esta medida provisional es proporcional, toda vez que no causa un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados y, por el contrario, asegura la salvaguarda de los derechos fundamentales invocados, mientras se adopta una decisión de fondo (M. P. Paola Andrea Meneses Mosquera).

Teniendo en cuenta lo anterior, **se solicita al juez constitucional decretar como medida cautelar suspender Convocatoria Nación 3 para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 146850**. Esto, porque continuar con las etapas del proceso implica que se emita lista de elegibles en un proceso que se encuentra viciado por las irregularidades acá descritas, que violentaron los derechos de personas que, tienen derecho a participar pero de manera transparente y sin los yerros descritos en la calificación de las hojas de vida, y en los que existe un manto de duda, con ocasión de la modificación arbitraria de los puntajes, y el no otorgamiento de validez de las certificaciones aportadas que cumplen con el lleno de los requisitos, por lo que el tiempo que continué en actividad el proceso, repercute en expectativas legítimas de quienes

se encuentran participando, afectando derechos de terceros, con lo que se cumplen los presupuestos para decretar esta medida.

Por lo anterior, solicito comedida y respetuosamente se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE, la suspensión del proceso de selección para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 146850 dentro de la Convocatoria Nación 3, y no se emita Lista de Elegibles, hasta tanto no se respondan de forma completa y de fondo las reclamaciones interpuestas por la suscrita, sin respuestas evasivas, y se efectúen los ajustes correspondientes en la calificación de la valoración de antecedentes.

IV. PRETENSIONES

PRIMERA. Que se tutele a mi favor los derechos fundamentales de petición, a la igualdad, al acceso a los cargos públicos en conexidad con el derecho al trabajo, al mérito y al debido proceso.

SEGUNDA: Que en aplicación del artículo 7 del Decreto Ley 2591 de 1991, se ordene a la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, dar respuesta inmediata, completa y de fondo a la reclamación interpuesta por la suscrita respecto de la calificación obtenida en las pruebas básicas, funcionales y comportamentales en el marco de la Convocatoria Nación 3, de acuerdo a las solicitudes realizadas y sin respuestas evasivas.

TERCERA: Que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre, a través de sus representantes legales que, procedan a validar y puntuar la experiencia profesional relacionada que excede del máximo puntaje de dicho ítem, como experiencia profesional, en los términos previstos en el Anexo Modificadorio N°4 expedido dentro de la Convocatoria Nación3, para el cargo OPEC 146850, de tal manera que le sea asignada la puntuación que corresponde al ítem de experiencia profesional.

CUARTA: Que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre, a través de sus representantes legales que, procedan a validar y puntuar en el ítem de Educación Informal los certificados aportados al momento de la inscripción, correspondientes a:

- CAPACITACIÓN EN ACCESO Y CONSULTAS PÁGINA WEB DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN - RELATORÍA
- CAPACITACIÓN Y SOCIALIZACIÓN DE LA LEY 1448 DE 2011 (LEY DE VICTIMAS)
- CAPACITACIÓN EN CONTRATACIÓN Y PRESUPUESTO
- IV SEMINARIO DE CONTROL FISCAL "ACCIONES CONTRA LA CORRUPCIÓN"
- PRIMERA FASE DEL DIPLOMADO DEL PROGRAMA NACIONAL DE CAPACITACIÓN EN DERECHOS HUMANOS DIRIGIDO A PERSONEROS MUNICIPALES 2012.

QUINTA: Que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre, a través de sus representantes legales que, una vez ajustados los puntajes a que hacen referencia las pretensiones SEGUNDA y TERCERA, procedan a allegar como complementación de la respuesta a la petición interpuesta, el detalle de *cómo se aplicó la fórmula prevista en el "ANEXO MODIFICATORIO No. 4" para los resultados que me fueron asignados:*

- *En la valoración de la experiencia profesional relacionada,*
- *En la valoración de la experiencia profesional*
- *En la valoración de la educación informal,*
- *En la valoración de la hoja de vida*
- *Para el consolidado de los resultados que me fueron asignados para mi empleo, de conformidad con los siguientes factores de evaluación*

III. JURAMENTO

De acuerdo a lo señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos.

IV. PRUEBAS

Solicito que sean tenidas como pruebas documentales de los hechos expuestos las que a continuación se enuncian:

1. Copia del Acuerdo No. 20201000003566 *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- identificado como Proceso de Selección No.1520 de 2020- Nación 3"*
2. Copia del Anexo Modificatorio No. 4 *"por el cual se modifica el anexo de marzo del 2021 por medio del cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del 'proceso de selección entidades del orden nacional del 2020- nación 3'", en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes a los sistemas general y específico de carrera administrativa de sus plantas de personal"*
3. Copia de la Reclamación N° 544394958 frente a los resultados obtenidos en la Valoración de Antecedentes
4. Copia de la respuesta emitida por la UNIVERSIDAD LIBRE a la Reclamación N° 544394958 frente a los resultados obtenidos en la Valoración de Antecedentes.
5. Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 146850.
6. Copia de mi cédula de ciudadanía.

V. NOTIFICACIONES

Las accionadas:

UNIVERSIDAD LIBRE: Sede principal. Calle 8 N°5-80. Línea: 018000180560. Notificaciones judiciales: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co, diego.fernandez@unilibre.edu.co

CNSC: Sede Principal: Carrera 12 No. 97 -80, piso 5 - Bogotá D.C., Colombia. Pbx: 57 (1) 3259700. Notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

La accionante: La suscrita recibirá notificaciones en la Carrera 25 N°11-33, Apto 401 de la Ciudad de Yopal - Cas o en el correo electrónico adrianar.chaparro@gmail.com

Del señor Juez,



Luz Adriana Rincón Chaparro
C.C.1.010.190.338 de Bogotá D.C.